



**PROYECTO DE LEY 218/21 - 032/21**

*“Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo	Propuesta de Modificación o	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> <i>Modificar el decreto 1791 de 2000, en relación con la jerarquía del nivel ejecutivo de la policía nacional, estableciendo un régimen especial de carrera para el personal de patrulleros;</i> así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p>	<p>Se propone modificar el artículo primero, puesto que, se considera que no es procedente crear un nuevo nivel de patrulleros, puesto que además de tener el mismo nombre, el mismo uniforme, igual deber funcional, solo tienen diferentes derechos, lo cual podría generar un ámbito de desigualdad, que a través de acciones legales puede retrotraerse.</p> <p>Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que lo que realmente se pretende, es la modificación de la base de la policía, dejando claro que la posibilidad de ascenso, queda sujeta a convocatorias que realice el director general de la policía nacional, de acuerdo a la planta que para cada año autorice el gobierno nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL.</b> En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en</p>	<p>Igual</p>	

<p>materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA.</b> Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de <b>formación profesional policial</b> en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese parcialmente el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA.</b> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y <b>Patrulleros</b> de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p><b>1. Oficiales</b></p> <p>a) Oficiales Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. General</li> <li>2. Mayor General</li> <li>3. Brigadier General</li> </ol> <p>b) Oficiales Superiores</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coronel</li> <li>2. Teniente Coronel</li> <li>3. Mayor</li> </ol>	<p>No resulta coherente que se denomine la nueva categoría patrullero y que en el párrafo primero, se indique que este no hace parte del nivel ejecutivo, donde actualmente el primer grado es "PATRULLERO"</p> <p>En consecuencia, siendo coherente con la modificación propuesta en el artículo primero, es necesario modificar el presente artículo y extraer el grado de patrullero que integra el nivel ejecutivo, establecido en el numeral 2 del artículo 5 del decreto 1791, y colocarlo de forma independiente en un numeral 5 del mismo artículo, dejando claro que este nuevo cuerpo de patrulleros, no tienen vocación de ascenso, aunado a esto, se agrega un párrafo en el que se aclara la situación del personal de patrulleros, que se han graduado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservando sus derechos.</p>

- c) Oficiales Subalternos
  - 1. Capitán
  - 2. Teniente
  - 3. Subteniente
- 2. Nivel Ejecutivo**
  - a) Comisario
  - b) Subcomisario
  - c) Intendente Jefe
  - d) Intendente
  - e) Subintendente
- xxx
- 3. Suboficiales**
  - a) Sargento Mayor
  - b) Sargento Primero
  - c) Sargento Viceprimero
  - d) Sargento Segundo
  - e) Cabo Primero
  - f) Cabo Segundo
- 4. Agentes**
  - a) Agentes del Cuerpo Profesional
  - b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial
- 5. patrulleros.**
  - a) Patrulleros del Cuerpo Profesional
  - b) Patrulleros del Cuerpo Profesional Especial

La categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado

	<p>el programa académico de <b>formación profesional policial</b> en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</p> <p><b>PARAGRAFO 3:</b> El personal de patrulleros de la policía nacional que con anterioridad a la vigencia de esta ley hagan parte de la institución, podrán continuar con el régimen de carrera, salvo que por su voluntad se homologuen al nuevo régimen.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN.</b> La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p>		



<p><b>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA.</b> El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p>	<p>Queda igual</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN.</b> De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano de nacimiento.</li> <li>2. No haber sido condenado penalmente.</li> <li>3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.</li> <li>4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN.</b> De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes <b>a patrulleros</b> que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano de nacimiento.</li> <li>2. No haber sido condenado penalmente.</li> <li>3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.</li> <li>4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</li> <li>5. <b>No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el</b></li> </ol>	<p>Se agrega el numeral 5 al artículo, en razón a que el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, establece de forma clara, que no pueden ingresar a las escuelas de formación, quien no haya pagado las multas impuestas con relación al Código de Seguridad y convivencia ciudadana</p>



	<p>artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por el no pago de multas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES.</b> De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES.</b> Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de <b>formación profesional policial</b> no hacen parte de la jerarquía policial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES.</b> Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen <b>y</b> sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de <b>formación profesional policial Técnico Profesional</b> en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de <b>formación profesional policial</b> no hacen parte de la jerarquía policial.</p>	<p>Se propone una mejor redacción para la frase resaltada en rojo, puesto que suena incoherente, hablar de formación profesional y luego manifestar que es técnico profesional en servicio de policía.</p>

<p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía.</p>	<p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9. UNIFORMES.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p>	<p>Continúa igual</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la</p>		

<p>bonificación mensual que determine el Gobierno.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrulleros de Policía</b>, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p>	<p>Igual</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p><b>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES.</b> Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrulleros de Policía excepto los extranjeros</b>, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.</b> El estudiante para <b>Patrullero de Policía</b> que haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica,</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.</b> El estudiante para <b>Patrullero de Policía</b> que haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica,</p>	<p>Se modifica la redacción de este artículo, puesto que permite entender, que la indemnización, será por una sola vez, en forma proporcional al daño del estudiante, y</p>



<p>por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un <b>Patrullero de Policía</b>, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p>	<p>por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización <del>equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía</del>, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, <b>para lo cual se tomara como base salarial el 50% de la asignación básica mensual de un patrullero.</b></p>	<p>se tomara como base la asignación básica mensual de un patrullero.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para <b>Patrullero de Policía</b>, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para <b>Patrullero de Policía</b>, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de</p>	<p><b>JUSTIFICAR</b></p>

<p>asignación básica mensual de un <b>Patrullero de Policía</b>.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.</p>	<p>asignación básica mensual de un <b>Patrullero de Policía</b>.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Si la muerte ocurriere en actos diferentes al proceso de formación policial, la compensación será equivalente a seis (6) meses de la asignación básica mensual de un patrullero</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN.</b> Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para <b>Patrullero de Policía</b> se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía</p>	<p>IGUAL</p>	



CON FIRMEZA POR  
*América*

Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.		
<b>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA.</b> El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b> tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.	IGUAL	
<b>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO.</b> El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b> y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.	IGUAL	
<b>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN.</b> Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para <b>Patrullero de Policía</b> , el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.	IGUAL	

<p><b>ARTÍCULO 22. RETIRO.</b> Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.</b> Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de <b>Patrullero de Policía</b>, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.</li> <li>2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.</b> Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de <b>Patrullero de Policía</b>, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, <del>previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal</del>, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.</li> <li>2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</li> </ol>	<p>Se considera que, desde el ingreso a la escuela de formación, ya deben estar presupuestadas las vacantes en la planta de personal, por tanto, no puede, hasta la terminación del curso verificarse dicha situación, puesto que si esto fuera de esta forma, se generaría el riesgo de permitir que un ciudadano realice un curso en las escuelas de formación y que al terminar el mismo, no se generen las plazas correspondientes y en consecuencia no sean nombrados, lo cual podría causar un daño antijurídico.</p> <p>Se agrega el numeral 8, con ocasión a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley</p>

<p>3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.</p> <p>4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.</p> <p>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p>	<p>3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.</p> <p>4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.</p> <p>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p><b>8. No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por el no pago de multas.</b></p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los</p>	<p>1801 de 2016, en el que se indica la inexistencia de una inhabilidad para ser nombrado en cargo público, quien no haya realizado el pago de las multas impuestas con ocasión a la infracción al Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>De igual forma se propone una adición al párrafo segundo, a fin de dar maniobrabilidad al mando institucional respecto a la distribución del personal que se gradúa en las escuelas de formación.</p>
--	---	--

	<p>procesos misionales por un tiempo mínimo de un (1) años. Excepto cuando las necesidades del servicio requieran de sus conocimientos en otras áreas específicas de la institución.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA.</b> Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente, de acuerdo a las vacantes existentes y previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contar con un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio.</li> <li>2. Elevar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.</li> <li>3. Superar la convocatoria.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA.</b> Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente o a la carrera de oficial e ingresar en el grado de subteniente, de acuerdo a las vacantes existentes y previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contar con un tiempo mínimo de dos (2) años de servicio.</li> <li>2. Elevar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.</li> <li>3. Superar la convocatoria.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos en el nivel ejecutivo y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en</p>	<p>Se adiciona “o a la carrera de oficial e ingresar en el grado de subteniente”, puesto que, si reúne los requisitos establecidos en el proceso de incorporación, no existe razón válida para limitarles las posibilidades de desarrollar la carrera de oficial.</p> <p>De igual forma se considera procedente eliminar el requisito establecido en el numeral 1, bajando el tiempo de 5 a 2 años, puesto que resulta incoherente y violatorio del derecho a la igualdad, exigirle mas a un miembro de la institución, que a los demás particulares que, inician un proceso de selección para incorporación al curso de oficiales.</p> <p>Se complementan los párrafos 1 y 2 a fin de dar coherencia a lo manifestado en el inciso primero del artículo.</p>



<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p>	<p>vigencia de la presente Ley. Para realizar curso a oficiales podrán presentarse en cualquier tiempo a las convocatorias que se realicen.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente y oficiales, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para cada uno de los regímenes respectivamente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD.</b> Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, determinado en el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA.</b> Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA.</b> Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años para cada distinción.</p>	<p>Se modifica el numeral 1 del artículo, haciéndolo coherente con el tiempo obligatorio de servicio que se exige al uniformado, para la asignación de retiro; de esta forma se garantiza que pueda obtener todos los reconocimientos durante que se requiere para obtener su asignación de retiro.</p>

<p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <p>a. Distinción Primera.</p>	<p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. <del>Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</del></p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <p>a. Distinción Primera.</p>	<p>Es necesario eliminar el numeral 6, porque afecta a la institución, en razón a que tendrían que reemplazarse a los uniformados que desarrollan actividades en áreas especiales de conocimiento, sin dejar de lado que no es procedente exigir este requisito ya que muchos uniformados tendrían que desestabilizarse laboralmente para obtener dicho beneficio o en su defecto no obtenerlo, lo cual también genera inconformismo, puesto que algunos uniformados presentan situaciones especiales, ya sean enfermedades, que requieren atención especial, como cuidar a sus padres, esposos (as) hijos que padecen situaciones especiales, o son cabeza de hogar (entre otros) lo cual les impedirá pedir un traslado y por tanto NUNCA logran obtener dicho beneficio.</p> <p>Aunado a esto, porque la policía nacional, tiene la facultad legal de trasladar a los uniformados en cualquier tiempo o lugar por necesidades del servicio, sin olvidar que muchos de los uniformados se adaptan fácilmente en algunos lugares donde el orden público permanece alterado y para</p>
--	---	--

<p>b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta.</p> <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p>	<p>b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta.</p> <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p><del>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</del></p>	<p>poder enviar a otros a cumplir con dicho requisito, tendrían que desestabilizarse familiar o económicamente.</p> <p>De igual forma se propone eliminar los párrafos 3 y 4, puesto que son el desarrollo del numeral eliminado.</p>
--	---	---

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro

~~PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.~~

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de profesional en servicio de policía, o profesional en cualquier otra área del conocimiento nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas

<p>cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p>	<p>las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.</b> Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA.</b> Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.</li> <li>2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación <b>para</b> Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.</b> Son las circunstancias en que puede encontrarse el <b>Patrullero de Policía</b> en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destinación.</li> <li>2. Traslado.</li> <li>3. Encargo.</li> <li>4. Franquicia.</li> <li>5. Comisión.</li> <li>6. Licencia.</li> <li>7. Excusa del servicio por incapacidad médica.</li> <li>8. Permiso.</li> <li>9. Vacaciones.</li> <li>10. Suspensión disciplinaria.</li> </ol>	<p>IGUAL</p>	

<p><b>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN.</b> Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al <b>Patrullero de Policía</b> a una dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 31. TRASLADO.</b> Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al <b>Patrullero de Policía</b> de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado <b>por la Institución.</b></p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. TRASLADO.</b> Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al <b>Patrullero de Policía</b> de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado <b>por la Institución.</b></p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>	<p>Es posible eliminar la parte resaltada, mejorando la redacción, ya que al inicio se dice que es por la autoridad competente, y luego por la institución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 32. ENCARGO.</b> Es la situación administrativa mediante la cual el <b>Patrullero de Policía</b> ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. ENCARGO.</b> Es la situación administrativa mediante la cual el <b>Patrullero de Policía</b> ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p>	<p>se propone el parágrafo a fin de garantizarle al uniformado, su estabilidad económica y sus derechos, puesto que, al encargarse una actividad en otro lugar, este debe ganar los viáticos correspondientes. <b>XXXX</b></p>

	<p><b>Parágrafo:</b> Cuando el encargo sea en otra unidad policial diferente a la de su lugar habitual de trabajo se le pagaran los viáticos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA.</b> Es el descanso que se le concede al <b>Patrullero de Policía</b> que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 34. COMISIÓN.</b> Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al <b>Patrullero de Policía</b> a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34. COMISIÓN.</b> Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al <b>Patrullero de Policía</b> a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> en todo caso cuando la comisión se realice en dependencia policial, militar o publica, nacional fuera de la unidad laboral del uniformado o en el extranjero, deberán suministrarse los pasajes y pagársele los viáticos correspondientes, excepto cuando la institución se haga cargo del traslado, manutención y alojamiento del</p>	<p>Se agrega el parágrafo, a fin de garantizar la estabilidad económica del patrullero, en razón a que actualmente, no se cumple a cabalidad con el pago de viáticos para los uniformados enviados en comisión y no siempre se les suministran los pasajes, lo cual ha generado un alto inconformismo en el personal de patrulleros, así como, una grave afectación económica a su patrimonio, colocándose en riesgo la manutención de su núcleo familiar, solo por cumplir con sus obligaciones.</p>

	<p>uniformado, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Parágrafo 2. En un termino no mayor a tres meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del ministerio de defensa nacional reglamentara los términos y condiciones de lo establecido en el parágrafo anterior.</p>	<p>VERIFICAR DECRETO 1211 DE 1990</p>
<p><b>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES.</b> De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el <b>Patrullero de Policía</b> y se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p>		
<p><b>5. COMISIONES ESPECIALES:</b> Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual,</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 36. LICENCIA.</b> Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del <b>Patrullero de Policía</b>, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA.</b> Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del <b>Patrullero de Policía</b> para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el <b>Patrullero de Policía</b> ni para su familia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al <b>Patrullero de Policía</b> que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 39.</b> LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la <b>Patrullera de Policía</b>, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>Pendiente por hacer consulta al consejo superior del subsistema de salud militar y policial, a fin de determinar lo relativo al concepto médico, de conformidad con las normas legales vigentes, del subsistema.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41.</b> LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al <b>Patrullero de Policía</b> en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b>, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b>, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p>	
	<p><b>Artículo xx:</b> En sitios geográficos de difícil acceso, así como en aquellos donde se presente un alto nivel de riesgo por el orden público o la convivencia ciudadana, el Director General de la Policía Nacional, podrá adicionar a las licencias conferidas al patrullero de policía un término de hasta cinco (5) días, a fin de otorgarle el tiempo necesario para sus desplazamientos.</p>	<p>Se adiciona el presente artículo, teniendo en cuenta que en muchos sectores geográficos del país, son de difícil acceso, lo que implica que los desplazamientos aéreos no suelen ir todos los días, lo cual no les permite disfrutar de la licencia concedida, al personal de la institución, puesto que dicho lapso, se agotaría solo en los desplazamientos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL.</b> El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al <b>Patrullero de Policía</b> cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA.</b> Es la condición de inhabilidad física o mental del <b>Patrullero de Policía</b> para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 45. PERMISO.</b> Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del <b>Patrullero de Policía</b>, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 46. VACACIONES.</b> Es la situación administrativa en la cual el <b>Patrullero de Policía</b> se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA.</b> Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del <b>Patrullero de Policía</b>,</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA.</b> Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del <b>Patrullero de Policía</b>,</p>	

<p>producto de una <b>medida cautelar</b> ordenada por la autoridad disciplinaria.</p>	<p>producto de una medida cautelar <b>o sanción</b> ordenada por la autoridad disciplinaria.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</b> Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <p>a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.</p> <p>b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.</p> <p>c. Comisiones en la administración pública.</p> <p>d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.</p> <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>c. Comisiones especiales al interior.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p> <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p> <p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p> <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <p>a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.</p> <p>b. Encargos.</p> <p>c. Permisos.</p> <p>d. Vacaciones.</p> <p>e. Traslados al interior de la unidad policial.</p> <p>f. Franquicia.</p> <p>g. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.</p>		
--	--	--

<p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El <b>Patrullero de Policía</b> que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el <b>Patrullero de Policía</b> está obligado a prestar sus servicios en la institución policial</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al <b>Patrullero de Policía</b> que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p> <p>La póliza deberá ser constituida por el <b>Patrullero de Policía</b> una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS.</b> Los <b>Patrulleros de Policía</b> podrán ser destinados en comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS.</b> Los <b>Patrulleros de Policía</b> podrán ser destinados en comisión</p>	<p>Se propone realizar este ajuste al artículo, a fin de garantizar en lo posible, que se</p>



<p>al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p>	<p>al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p> <p>PARAGRAFO, <i>Será requisito sine qua nun para esta designación la antigüedad del uniformado en la institución. Salvo aquellos casos donde existan situaciones excepcionales que ameriten un reconocimiento especial, por actos meritorios del servicio o su capacidad intelectual o académica en el desempeño de su deber funcional.</i></p>	<p>otorgue este reconocimiento a la labor de algunos compañeros que habiendo terminado el tiempo para recibir su asignación de retiro, otorgan como valor agregado un tiempo adicional a fin de seguir contribuyendo con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.</b> Cuando en contra de un <b>Patrullero de Policía</b> se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el <b>Patrullero de Policía</b> recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.</b> Cuando en contra de un <b>Patrullero de Policía</b> se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el <b>Patrullero de Policía</b> recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la</p>	<p>Pendiente por realizar consulta respecto de la competencia para destinar los recursos.</p>

<p>Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a <b>formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro</b> del personal de la Policía Nacional.</p>	<p>Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la <b>Dirección de la Policía Nacional encargada del bienestar del personal. entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.</b> Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al <b>Patrullero de Policía</b>, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>	<p>IGUAL</p>	

**ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES.** El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá

**ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES.** El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, **a solicitud del patrullero de policía** no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos **propios de la Dirección de la Policía Nacional encargada del bienestar del personal.**

~~-entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.~~

PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena

Resulta necesario, eliminar el párrafo segundo, puesto que sin que exista un juicio en el ámbito penal, se está sancionando al uniformado al descontarle el salario, ni reconocerle el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones.

De igual forma, se le estaría obligando a continuar sometido a un proceso penal, que además de generarle gastos económicos, no solo por el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sino por el pago del profesional del derecho y demás costas del proceso.

<p>derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p>	<p>de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL.</b> El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. Excepcionalmente cuando la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del patrullero se haya proferido</b> en virtud de lo establecido en el artículo 52 y esta se cumpla de forma domiciliaria, El Patrullero de Policía podrá desempeñarse en labores administrativas dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros, <b>caso en el cual se le deberá reconocer el tiempo y salarios completos.</b></p> <p><b>Parágrafo:</b> Lo dispuesto en el presente artículo no aplica cuando el delito investigado sea de lesa humanidad o por violación de derechos humanos (DD.HH) o Derecho Internacional Humanitario. (DIH).</p>	<p>Realizar justificación y verificar con otras normas</p>
<p><b>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL.</b> El Patrullero de Policía que</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el <b>Patrullero de Policía</b> no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 57. RETIRO.</b> Es la situación por la cual el <b>Patrullero de Policía</b>, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>El retiro del <b>Patrullero de Policía</b> será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO.</b> El retiro de los <b>Patrulleros de Policía</b> se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia. b. Por llamamiento a calificar servicios. c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente. b. Por destitución. c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional. d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento. f. Por muerte. g. Por separación absoluta. h. Por decisión judicial o administrativa.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>i. Por inhabilidad. j. Por no superar la validación de competencias.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.</b> El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.</b> El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p><del>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</del></p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá negar el retiro en caso de presentarse graves alteraciones al orden Público, amenaza de guerra u otras causales de orden legal; una vez superada la situación procederá a concederla.</p>	<p>Pese a que existen las necesidades del servicio, es necesario recordar, que no resulta procedente o legal, pretender obligar a un ciudadano a permanecer dentro de la institución en contra de su voluntad, ya que se vulnerarían derechos fundamentales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.</b> El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p>	<p>IGUAL</p>	



CON FIRMEZA POR  
*América*

**ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL.** El **Patrullero de Policía** declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al **Patrullero de Policía** que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.

**ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL.** El **Patrullero de Policía** declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al **Patrullero de Policía** que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.

**Parágrafo 2:** para efectos de determinar la sugerencia de reubicación laboral, además de los conocimientos certificados, se tendrá en cuenta, las actividades que el uniformado desempeña, desde el acaecimiento de su situación medico laboral, hasta la decisión de la junta.

Se anexa el parágrafo 2, en razón a que algunos uniformados les han sido realizadas juntas medico laborales, luego de mucho tiempo de haber sufrido una lesión y pese a que se les ha declarado no aptos sin sugerencia de reubicación laboral, han sido reintegrados por decisiones judiciales, puesto que se demuestra que han desarrollado a cabalidad las actividades propias de sus cargos, por varios periodos evaluables.

<p><b>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.</b> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los <b>Patrulleros de Policía</b> con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para <b>Patrulleros de Policía</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.</b> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los <b>Patrulleros de Policía</b> con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para <b>Patrulleros de Policía</b>.</p>	<p>Se propone agregar el parágrafo 3, a fin de dejar plasmado en la ley la obligatoriedad de justificar el acto administrativo mediante el cual se ordena el retiro de un uniformado por voluntad de del director general de la policía nacional, con lo cual se trae a la ley lo ordenado por la corte constitucional en sentencia SUI 0953 DE 2015.</p>



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE  
**CARREÑO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR  
*Arrieta*

<p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p><b>PARAGRAFO 3. Los actos administrativos mediante los cuales se aplique el retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional, deberán ser motivados.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.</b> El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.</b> El Patrullero de Policía será retirado <b>cuando no supere la escala de medición,</b> de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>Se anexa el parágrafo al presente articulo a fin de dejar claro que la escala de medición, esta relacionada con las normas establecidas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la policía nacional.</p> <p><b>NOTA: buscar la resolución que disminuye la puntuación en relación con las sanciones</b></p>

	<p><b>PARAGRAFO:</b> Lo relacionado en este artículo se aplicara de conformidad con lo establecido en las normas vigentes para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>disciplinarias aplicadas al personal uniformado</p>
<p><b>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO.</b> Al <b>Patrullero de Policía</b> en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al <b>Patrullero de Policía</b>, aquel será retirado por desaparecimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO.</b> Al <b>Patrullero de Policía</b> en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, <b>previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</b></p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al <b>Patrullero de Policía</b>, aquel será retirado por desaparecimiento, <b>siempre y cuando exista sentencia judicial que determine la muerte presunta.</b></p>	<p>Se modifica el inciso segundo, a fin de no permitir que se desampare, a la familia del patrullero que pueda ser objeto de secuestro por parte de los grupos armados ilegales.</p> <p><b>OJO</b> Pendiente por verificar la norma vigente o la jurisprudencia, a fin de determinar las exigencias que se tienen para este tipo de casos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p>	<p><b>IGUAL</b> por acá vamos</p>	



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE  
**CARREÑO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR  
*América*

<p><b>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA.</b> El personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, <b>pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional;</b> y las</p>	<p><b>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA.</b> El personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, <b>pasarán a formar parte de los recursos propios de la dirección policial entidad encargada del bienestar social reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional;</b> y las sumas liquidadas con</p>	<p>PENDIENTE POR DISCUTIR LO RELACIONADO CON EL PARAGRAFO PRIMERO</p>
---	--	---



<p>sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	<p>posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.</b> Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el <b>Patrullero de Policía</b> será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el <b>Patrullero de Policía</b> se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.</b> Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el <b>Patrullero de Policía</b> será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p><del>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el <b>Patrullero de Policía</b> se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</del></p> <p><b>Pendiente por consultar a un magistrado por parte del dc paloma</b></p>	<p>Se elimina el inciso segundo del artículo, en razón a que se sanciona al uniformado sin que haya sido declarado culpable dentro de un proceso penal, obligándolo de esta forma, a que permanezca atado al proceso penal, generándose más gastos de los necesarios.</p> <p>De igual forma es procedente eliminar dicho inciso, si se tiene en cuenta que concomitante con el proceso penal, la policía nacional o la procuraduría, tienen la facultad de investigar disciplinariamente al uniformado y si resulta culpable destituirlo. Incluso, si la falta cometida lo amerita, el comandante de la unidad puede utilizar la facultad discrecional. No obstante, existirán algunos casos en los que, se aplique el principio de oportunidad por economía procesal y disciplinariamente resulte exonerado y por tanto no será necesario retirarlo del servicio.</p>

<p><b>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS.</b> El personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que sea <b>objeto del proceso de validación de competencias</b> dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para <b>Patrulleros de Policía</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> retirado a <b>solicitud propia</b> o <b>por llamamiento a calificar servicios</b>, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para <b>Patrulleros de Policía</b>.</p>	



<p><b>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO.</b> El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO.</b> El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	

	<p><b>ARTICULO XX:</b> cuando se realice reintegro o llamamiento especial al servicio de patrulleros de policías que tengan derecho a la asignación de retiro, el gobierno nacional, reconocerá y cancelara una remuneración adicional a la asignación, de conformidad con el régimen salarial que disponga para ello el gobierno nacional.</p> <p>De igual forma, se procederá a otorgar una remuneración adicional a la asignación de retiro, al personal de patrulleros, que hayan cumplido con el tiempo establecido para la asignación de retiro por solicitud propia.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> en un plazo no mayor a seis (6) mese de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del ministerio de defensa reglamentara los términos y condiciones de lo estipulado en el presente artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD.</b> El personal de <b>Patrulleros de Policía</b> que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores,</p>	<p>IGUAL</p>	



<p>ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL.</b> Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del <b>Patrullero de Policía</b> retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL.</b> Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del <b>Patrullero de Policía</b> retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Si al momento del retiro el uniformado se encontraba adelantando curso de ascenso, deberá reconocérsele la antigüedad y grado que ostenten sus compañeros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, excepto el tiempo en cada grado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> reintegrado al servicio tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta ley, a excepción de lo establecido en los numerales 1 y 6 de la norma en comento.</p>	<p>Se proponen dos parágrafos, en el que se reconozcan la antigüedad, grados y distinciones, cuando correspondan, puesto que no resulta coherente, solo reintegrar al uniformado, sin reconocérsele dichos derechos cuando se ha cometido un error por parte de la autoridad administrativa que lo retira de forma ilegal, ya que se estaría revictimizando al uniformado, puesto que con ello se castigaría, por un error de la administración.</p> <p><b>BUSCAR SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA.</b> El <b>Patrullero de Policía</b> que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los</p>		<p>Este artículo es innecesario puesto que el tema está regulado en la ley 1979.</p>

<p>agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME.</b> Los <b>Patrulleros de Policía</b> en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para <b>Patrullero de Policía</b>, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al <b>Patrullero de Policía</b> de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p><b>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME.</b> El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS.</b> El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p><b>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.</b> Al personal de <b>Patrulleros de Policía</b> le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p>	<p>ESTE ARTICULO DEBE ANALIZARSE CON DETENIMIENTO.</p>	

<p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial, deberá incluirse al personal de estudiantes para <b>Patrullero de Policía</b> y <b>Patrullero de Policía</b>.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.</b> Los <b>Patrulleros de Policía</b> como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de <b>Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.</b> Los <b>Patrulleros de Policía</b> como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de <b>Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes anteriormente relacionadas 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</b></p>	<p>PENDIENTE POR REVISAR CON EL DR CASAS U OTRO EXPERTO EN LA MATERIA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA.</b> La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional,</p>	<p>IGUAL</p>	<p>LEER LA JUSTIFICACION Y CONFORNTAR PLENAMENTE LO RELACIONADO CON EL ARTICULO 7 DE LA LEY 62 Y EL 20 DE LA LEY 1801.</p>



<p>un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación, capacitación y entrenamiento policial que se materializan a través del ejercicio del servicio público de policía.</p> <p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL.</b> Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p>	<p>ACÁ QUEDAMOS</p>	<p>PENDIENTE X VERIFICAR SI EL PENSUM ACADEMICO DE LAS ESCUELAS DE FROMACION DE POLICÍA ESTÁN APROBADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, DR PALOMA</p>

<p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL.</b> La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, <b>con un plan de desarrollo profesoral</b> que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL.</b> A la entrada en vigencia de la presente ley, la Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, <b>con un plan de desarrollo pedagógico profesoral</b> <del>que perfeccione de manera permanente la actividad docente,</del> en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p>	

<p>En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p>	<p>En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS.</b> Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la <b>profesión policial</b>, a través de</p>	<p><b>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS.</b> Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la <b>profesión policial</b>, a través de</p>	<p>Se propone la creación de un párrafo adicional a fin de permitir el acceso de todo el personal de la institución a los diferentes programas académicos que suministre la Dirección de Educación Policial, a fin de garantizar la igualdad de derechos para todo el personal que integra a la institución. De igual forma se aclara que se exceptúan, lo programas académicos que de forma obligatoria deben realizar quienes tiene el</p>



<p>la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la <b>formación profesional policial son de naturaleza</b> técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. <b>Los programas académicos para la formación inicial</b> serán el de administración policial para los oficiales, <b>y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</b></p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de la evaluación e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre derechos humanos que</p>	<p>la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la <b>formación profesional policial son de naturaleza</b> técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. <b>Los programas académicos para la formación inicial</b> serán el de administración policial para los oficiales, <b>y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</b></p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de la evaluación e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre derechos humanos que</p>	<p>derecho de acceder a un grado inmediatamente superior.</p>
---	---	---



suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.

**PARÁGRAFO 1.** El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:

- a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.
- b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, **especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial** y profesional universitario en administración policial.
- c) Patrulleros **del Nivel Ejecutivo y** Patrulleros de Policía: programa

suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.

**PARÁGRAFO 1.** El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:

- a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.
- b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, **especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial** y profesional universitario en administración policial.
- c) Patrulleros **del Nivel Ejecutivo y** Patrulleros de Policía: programa

académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.

**PARÁGRAFO 2.** Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.

**PARÁGRAFO 3.** La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.

académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.

**PARÁGRAFO 2.** Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.

**PARÁGRAFO 3.** La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.

**PARÁGRAFO:** A los programas académicos que suministre la Dirección de Educación Policial podrá acceder todo el personal de la Policía Nacional, excepto aquellos que se requieren de forma obligatoria para acceder al grado inmediatamente superior, que serán realizados única y exclusivamente por quienes reúnan los demás requisitos

	<p>establecidos en la presente ley para el correspondiente grado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL.</b> Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio de policía.</p> <p>Los programas de <b>formación inicial profesional policial</b> no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de <b>formación inicial profesional policial</b> será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL.</b> Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio de policía.</p> <p>Los programas de <b>formación inicial profesional policial</b> no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos, <b>en atención al enfoque diferencial hacia el deber funcional asignado a la Policía Nacional.</b></p> <p>El período de <b>formación inicial profesional policial</b> será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p>Se propone una reforma en rojo a fin de aclarar los motivos por los cuales no se permite la homologación, con lo cual se pretenden blindar a la institución de acciones penales a futuro</p>
<p><b>ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN.</b> Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p>	<p>IGUAL</p>	

<p><b>ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO.</b> Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.</b> El Director General de la Policía Nacional regulará lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.</b> El Director General de la Policía Nacional regulará lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p><b>El entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, deberá incluir acondicionamiento físico, táctico y operacional, haciendo especial énfasis en el uso de los elementos asignados para el servicio, como armas letales y de letalidad reducida, lo cual deberá realizarse de manera trimestral.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean</p>	<p>Pendiente por justificar</p>

	asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.	
<p><b>ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p>	IGUAL	
<p><b>ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS.</b> Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los</p>	IGUAL	

<p>nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL.</b> La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL.</b> La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión</p>	



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE  
**CARREÑO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR  
*América*

Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para analizar los insumos que aporte la sociedad civil.

El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, **previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.**

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.

**ARTÍCULO 93. CURSOS MANDATORIOS.** Son aquellos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al

Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, **y para analizaran** los insumos que aporten **los miembros de la policía de cualquier grado, incluida la reserva activa de la fuerza pública y** la sociedad civil.

El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, **previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.**

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.

**ARTÍCULO 93. CURSOS MANDATORIOS.** Son aquellos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al

Se propone la modificación del párrafo segundo, dejando claro que los cursos



<p>servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño de la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, además de aquellos que establezca la Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p>servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño de la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, además de los aquellos que establezca la Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p>anuales, serán obligatorios para quienes desarrollen actividades de control de disturbios, puesto que de forma habitual, todos los uniformados eventualmente están en la obligación de atender hechos violentos relacionados con la protesta pacífica.</p>
--	--	---

Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.

**PARÁGRAFO 2.** El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.

**PARÁGRAFO 3.** La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.

**PARÁGRAFO 4.** Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los

Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.

**PARÁGRAFO 2.** El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de ~~disturbios los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica~~, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.

**PARÁGRAFO 3.** La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.

<p>ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES.</b> Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES.</b> Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p><del>Este proceso</del> <del>La validación de competencias policiales</del> está orientado al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p><del>La validación de competencias policiales del</del> personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, <del>se</del> <del>realizará</del> <del>ese</del> <del>proceso</del> respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p>	



<p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p><del>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se</del> realizará <b>el proceso de validación</b> respecto de <b>las competencias aquellas</b> adquiridas durante <del>el proceso de</del> su formación profesional policial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> <b>El proceso de La</b> validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 95. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL.</b> Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL.</b> Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p>	

<p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, <b>cargos</b>, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p>	<p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, <b>cargos</b>, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 96.</b> Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA.</b> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial,</p>	<p><b>Se propone eliminar el presente artículo del proyecto por cuanto, lo relacionado con la jerarquía policial, quedo propuesto en el artículo 3 de la presente propuesta, en donde se le realizaron algunos ajustes, eliminando el grado de patrullero del nivel ejecutivo, y colocándolo de forma independiente, de igual forma, se estableció el régimen de transición.</b></p>	

además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:

**1. Oficiales**

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

**2. Nivel Ejecutivo**

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente

<p>e) Subintendente f) Patrullero</p> <p><b>3. Suboficiales</b></p> <p>a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p><b>4. Agentes</b></p> <p>a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p><b>5. Patrulleros de Policía</b></p> <p>a) Patrullero de Policía</p>		
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES.</b> Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud</p>	<p>Es similar a lo establecido en el artículo 8 del proyecto, que resulta conveniente, quitar alguno de los dos.</p>	<p>q</p>

del Director de la respectiva escuela, e ingresen a los programas académicos de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía dispuestos por la Policía Nacional, según corresponda.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

**PARÁGRAFO 1.** Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de **formación profesional policial**, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás **Escuelas de Formación Profesional Policial**, la de estudiante.

**PARÁGRAFO 2.** El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones

<p>de permanencia y de retiro de los estudiantes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 98.</b> Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES.</b> De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser colombiano de nacimiento.</li><li>2. No haber sido condenado penalmente.</li><li>3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.</li><li>4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</li></ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial correspondiente como</p>		



<p>estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL.</b> El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.</b> Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL.</b> El <b>personal de patrulleros</b> Director General de la Policía Nacional <b>podrá participar en los procesos de selección a oficiales, en cualquier tiempo y hasta los diez (10) años de servicio,</b> seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>Se considera necesario modificar el presente artículo, a fin de permitir seleccionar del personal de patrulleros, a quienes cumplan los requisitos para oficial, puesto que además de mejorar el servicio por la experiencia de los uniformados, se motivan a educarse y a generar un comportamiento intachable durante la prestación del servicio. Con esta modificación se da aplicación al derecho fundamental a la igualdad, entre otros.</p> <p><b>Igual que el artículo 24 del proyecto, debería modificarse desde sus inicios.</b></p> <p>De igual forma, se quita esta facultad al director general de la Policía Nacional, puesto que, existen algunos generales que no están de acuerdo, con permitir que el personal subalterno ingrese a la carrera de</p>



		<p>oficial, y al tener esta facultad, no seleccionara a ninguno de ellos, para realizar dicho curso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.</b> Será nombrado en el grado y categoría según corresponda, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.</li> <li>2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</li> <li>3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.</li> <li>4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.</li> <li>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.</b> Será nombrado en el grado y categoría según corresponda, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Haber superado el proceso de formación profesional policial.</b></li> <li>2. <b>Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</b></li> <li>3. <b>Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.</b></li> <li>4. <b>No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.</b></li> </ol>	<p>Consideramos necesario modificar el parágrafo 2, en razón a que constantemente, algunas especialidades como DISAN, telemática, INSGE, JUPEM, (ENTRE OTRAS) requieren mano de obra calificada, y no se justifica incorporar personal con dichos perfiles, si a la postre no se ubican en los mismos y la institución se ve en la necesidad de contratar a otros funcionarios externos, que no garantizan la seguridad de la información, ni tienen el compromiso institucional que los uniformados.</p> <p>Aunado a esto, se generaran inconvenientes legales si no se cumple a cabalidad la norma.</p>



6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial correspondiente, expedido por la Dirección de Educación Policial.

7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.

**PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.**

**PARÁGRAFO 2.** El personal que ingrese al escalafón de oficiales y nivel ejecutivo será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El personal de estudiantes para Patrulleros del Nivel Ejecutivo que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas,

**5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.**

**6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial correspondiente, expedido por la Dirección de Educación Policial.**

**7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.**

El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.

**PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.**

**PARÁGRAFO 2.** El personal que ingrese al escalafón de oficiales y nivel ejecutivo será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años. **A menos que por las necesidades del servicio se**

<p>una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos, será nombrado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue.</p>	<p>deban enviar a otras áreas donde se requieran de sus conocimientos específicos.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El personal de estudiantes para Patrulleros del Nivel Ejecutivo que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos, será nombrado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 101.</b> Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13A. INGRESO DE LOS PATRULLEROS DE POLICÍA AL NIVEL EJECUTIVO.</b> Superado el proceso de convocatoria, el ingreso de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo será en el grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía</p>		

<p>Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.</p> <p>c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos <b>ejecutoriado</b> por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le</p>		
---	--	--

<p>correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 102.</b> Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.</b> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.</li> <li>2. Ser llamado a curso.</li> <li>3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 102.</b> Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.</b> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. <b>Excepto cuando, se ordene su reintegro mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.</b></li> <li>2. Ser llamado a curso.</li> <li>3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.</li> </ol>	<p>Se propone modificar el numeral 1, anexándole la frase “<b>Excepto cuando, se ordene su reintegro mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.</b>” Al igual que el inciso segundo del numeral 6, al que se anexa “<b>Excepto, cuando el ascenso se ordene por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.</b>” En razón a que no resulta coherente, causar daños antijurídicos a un policial, cuando el error del retiro ha sido causado por la autoridad policial que ordeno su retiro.</p> <p>Se propone modificar el párrafo 5, dejando claro que el desistir de una convocatoria <b>no le impedirá al patrullero</b> volver a participar de las mismas; puesto que no existe justificación legal, para impedir que el uniformado pueda volver a presentarse a otras convocatorias, contrario a esto, cuando pueden existir razones de fuerza mayor que obliguen al uniformado a</p>



<p>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <p>7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>8. <b>Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución</b> durante la permanencia en el grado.</p> <p>9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales <b>a cargo del</b> Centro</p>	<p>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario. <b>Excepto, cuando el ascenso se ordene por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.</b></p> <p>7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>8. <b>Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución</b> durante la permanencia en el grado.</p>	<p>desistir de la convocatoria a la que se haya inscrito.</p> <p>Se propone modificar el párrafo seis, anexando “<b>o que por necesidades del servicio debidamente justificadas</b> pueda convalidarlo”, puesto que dada las necesidades del servicio existen personas a quienes no se les permite realizar este tipo de servicios y por tanto no podrán obtener su ascenso correspondiente</p> <p>Por ultimo el párrafo 7, aunque puede exigirse a los futuros uniformado que ingresen ala institución, no resulta procedente aplicarlo al personal que actualmente se encuentra activo, puesto que de hacerlo podría ser objeto de daños antijuridicos, en razón a que se modifican los parámetros establecidos para su ascenso.</p>
---	--	--

de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel.

**PARÁGRAFO 1.** El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.

El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

**PARÁGRAFO 2.** Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales **a cargo del** Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel.

**PARÁGRAFO 1.** El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.

El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

**PARÁGRAFO 2.** Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que

expida el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

**PARÁGRAFO 4.** Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

expida el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

**PARÁGRAFO 4.** Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

<p>1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.</p> <p>3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.</p> <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <p>a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos ejecutoriado por</p>	<p>1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.</p> <p>3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.</p> <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <p>d) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>e) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos <b>ejecutoriado</b> por</p>	
---	--	--



<p>conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001,</p>	<p>conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>f) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, <b>lo cual no le impedirá</b> producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso</p>	
---	---	--



sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

**PARÁGRAFO 6.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

**PARÁGRAFO 7.** Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- **Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.**
- **Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la**

hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

**PARÁGRAFO 6.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial, e como instructores de los cursos mandatorios, o que por necesidades del servicio debidamente justificadas pueda convalidarlo.

**PARÁGRAFO 7.** Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- **Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la**

<p><b>dirección intermedia del servicio de policía.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Al grado de Intendente:</b> especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.</li> <li>• <b>Al grado de Intendente Jefe:</b> profesional universitario en administración policial.</li> </ul> <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p><b>dirección operativa del servicio de policía.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Al grado de Teniente Coronel:</b> maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.</li> <li>• <b>Al grado de Intendente:</b> especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.</li> <li>• <b>Al grado de Intendente Jefe:</b> profesional universitario en administración policial.</li> </ul> <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 103.</b> Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD.</b> La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo</p>		

<p>puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 104.</b> Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES.</b> Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.</p>		<p>AUN QUE NO SE PROPONE UNA MODIFICACION SI SE REQUIERE COLOCAR UN PARAGRAFO QUE OBLIGUE AL DIRECTOR DE LA POLICÍA A RESPETAR EL ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS SUBOFICIALES Y MANDOS EJECUTIVOS PARA LAS COMISIONES AL EXTERIOR.</p>

<p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</li><li>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</li><li>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</li><li>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</li><li>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</li></ul> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Diplomáticas.</li><li>b) De estudios.</li><li>c) Administrativas.</li></ul>		
---	--	--

<p>d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término</p>		
--	--	--



<p>máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 105.</b> Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.</b> Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 106.</b> Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p>		

<p>11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta</p>		
<p><b>ARTÍCULO 107.</b> Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS.</b> El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de <b>validación de competencias</b> dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se considera necesario eliminar el inciso segundo del artículo, porque sin determinar la culpabilidad del uniformado en la comisión de una conducta punible, se sanciona con retirarlo de la institución, solo por utilizar un mecanismo legal, lo cual es</p>



<p><b>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.</b> Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al <b>personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes</b>, será retirado del servicio activo de la <b>Policía Nacional</b>.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el <b>oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional</b> se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.</b> Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, <b>será retirado del servicio activo</b> de la Policía Nacional.</p> <p><del>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</del></p>	<p>violatorio del debido proceso; sin dejar de lado que para determinar la posible responsabilidad del policial, se tienen otros mecanismos jurídicos, como los procesos disciplinarios y, la facultad discrecional (entre otros)</p> <p>De igual forma al permitir este inciso, se estaría obligando al uniformado a generar gastos adicionales en costas del proceso y pago de profesionales del derecho para poder demostrar su inocencia, lo cual debe salir de su pecunio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD.</b> El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio</p>		

<p>activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 110.</b> Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA.</b> El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de</p>	<p>IGUAL</p>	

<p>prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 111. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</b></p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 111. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</b></p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.</p>	<p>Es necesario eliminar el numeral 6, porque además de afectar a la institución, en razón a que tendrían que reemplazarse a los uniformados que desarrollan actividades en áreas especiales de conocimiento; de igual forma no es procedente exigir, porque muchos uniformados tendrían que desestabilizarse laboralmente o no acceder a dicho beneficio, lo cual también genera inconformismo.</p>

<p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de <b>Patrulleros</b> del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p>	<p><b>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</b></p> <p><b>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</b></p> <p><b>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</b></p> <p><b>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</b></p> <p><del>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</del></p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</b></p>	<p>De igual forma, resulta desfavorable este numeral, si se tiene en cuenta que algunos uniformados presentan situaciones especiales, ya sean enfermedades, que requieren atención especial, o debe cuidar de sus padres, esposos (as) o hijos que padecen situaciones especiales, son cabeza de hogar (entre otros) lo cual les impedirá pedir un traslado y por tanto NUNCA lograrán obtener dicho beneficio.</p> <p>Aunado a esto, porque la policía nacional, tiene la facultad legal de trasladar a los uniformados en cualquier tiempo o lugar por necesidades del servicio</p> <p>De igual forma se propone eliminar los parágrafos 3 y 4, puesto que son el desarrollo del este numeral.</p> <p>Se propone modificar el parágrafo 4. Anexando <i>“u otros que por necesidades del servicio no puedan cumplir con este requisito, para que”</i> en razón a que por necesidades del servicio, o situaciones particulares que impedirán a los uniformados cumplir con estos requisitos, ya que deben desempeñarse, como padres o madres cabeza de hogar, .</p>
---	--	---

- a. Distinción Primera.
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.
- d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

- a. Distinción Primera.
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.
- d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

**La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.**

**PARÁGRAFO 2.** El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

~~PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia reubicación laboral por la Junta Médico~~

**PARÁGRAFO 4.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

**PARÁGRAFO 5.** Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía **con enfoque en Derechos Humanos** que para el efecto confiera la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 6.** El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses

~~Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial, o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.~~

**PARÁGRAFO 5.** Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía **con enfoque en Derechos Humanos** que para el efecto confiera la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 6.** El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el

<p>de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	<p>Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 112. REGLAMENTACIÓN.</b> El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 113. SERVICIO DE POLICÍA.</b> En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p>		

<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 114. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de <b>selección e incorporación de</b> aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p>		



CON FIRMEZA POR  
*Justicia*

<p><b>ARTÍCULO 115. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR DERECHOS HUMANOS.</b> El personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda. De resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR DERECHOS HUMANOS.</b> El personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda. De resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado <b>correspondiente</b> de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p>	<p>Se corrige el artículo, puesto que al inicio habla de, “<i>el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía</i>”, y luego solo se dice que podrá ingresar al grado de subintendente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 116. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL.</b> Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía</p>	<p><b>ARTÍCULO 116. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL.</b> Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía</p>	<p>Se propone una modificación al presente artículo, puesto que el uniformado no está obligado a soportar una carga generada por un error de la institución policial o quien haya proferido su retiro de la institución y a dejar el artículo como fue propuesto, se</p>



<p>Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p>	<p>Nacional retirado, este ingresará a la <del>misma</del> categoría, grado y distinción que <del>ostentaba al momento del retiro</del>, debería ostentar según corresponda.</p>	<p>estaría afectando ostensiblemente al policía, máxime, cuando los procesos contencioso administrativos han durado hasta 20 años.</p>
<p><b>ARTÍCULO 117. MECANISMO DE GARANTÍA.</b> La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico;</li> <li>b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.</li> </ul>		
<p><b>ARTÍCULO 118. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS.</b> El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el</p>	<p><b>ARTÍCULO 118. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS.</b> El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el</p>	<p>Se propone un párrafo segundo, puesto que dada la tarea de confrontación a la delincuencia que le compete al uniformado, y a la obligación legal de entregar su arma de dotación al termino del servicio, el uniformado queda desprotegido durante su descanso ya que no cuenta con los medios</p>



CON FIRMEZA POR  
*América*

<p>cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Policía Nacional a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos atendiendo los principios del uso de la fuerza.</p>	<p>cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Policía Nacional a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos atendiendo los principios del uso de la fuerza.</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> Al personal uniformado de la policía nacional, se le autorizada la adquisición de un arma de fuego tipo pistola para uso personal, la cual se entregara a costos de producción y/o importación; de igual forma, no estará obligado a pagar costos de renovación de salvoconducto. No obstante, el salvoconducto será revocado cuando las autoridades medicas lo ordenen.</p>	<p>para defenderse y defender a su núcleo familiar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119. BIENESTAR GENERAL.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que</p>		



<p>permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 120. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL.</b> Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor</p>		

<p>correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 121. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL.</b> En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y</p>		

<p>conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 122. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO.</b> La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual que permita una efectiva prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 123. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA:</b> Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. <b>EFFECTO GENERAL Y TRANSITIVO:</b> Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización del servicio de policía, serán aplicables a todo el personal uniformado que se</p>		

<p>encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>2. <b>RESPECTO DE LAS CONDICIONES:</b> En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de Trayectoria.</p> <p>3. <b>EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS:</b> Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos</p>		
---	--	--

mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:

**a. CURSOS MANDATORIOS:**

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.

Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

<p><b>b. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</b></p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez</p>		
---	--	--



<p>cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p><b>c. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</b></p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p>		
	<p>Xxxx</p> <p>Como parte del salario emocional, los bancos deberán reducir al personal uniformado de la policía nacional, las tasas de interés para créditos al 0,5% en todos los bancos en todo tipo de créditos; De igual forma, estarán exonerados el pago de impuestos prediales para un inmueble, y un vehículo; de igual forma estarán exonerados de los decretos de pico y placa, que se establezcan en las diferentes ciudades.</p> <p>En colegios y universidades públicas o privadas, independientemente de la preparación o nivel académico que se</p>	

	<p>adelante, el personal uniformado de la policía nacional y sus beneficiarios tendrán una reducción de en la matricula y demás pagos que se requieran mínimo en un 50 %.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Los anteriores beneficios se otorgaran también al personal de la reserva activa a fin de dignificar a nuestros héroes de la patria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> los anteriores excepciones serán retiradas a quienes resulten condenados por delitos dolosos, o retirados de la institución a través de procesos disciplinarios, separación absoluta Colocar los demás medios de retiro que llevan intrínseca una conducta penal o disciplinaria</p>	

